



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## II LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

4 de febrero de 1983

Núm. 5-1

### PROYECTO DE LEY

**Fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Política Social y de Empleo y la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de Ley de fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas de treinta días.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 22 de febrero, para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 1983.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez.**

La regulación de la jornada máxima legal de trabajo y la fijación de las vacaciones anuales mínimas están actualmente contenidas, respectivamente, en los artículos 34.2 y 38.1 del Estatuto de los Trabajadores. La jornada máxima legal quedaba establecida en

cuarenta y tres horas semanales de trabajo efectivo en jornada partida, y en cuarenta y dos horas semanales en jornada continuada. Las vacaciones anuales mínimas tendrían una duración que, en ningún caso, sería inferior a veintitrés días naturales.

La necesidad de ajustar la normativa legal a las tendencias mostradas por la negociación colectiva durante los últimos años, marcando así una línea de aproximación a la situación existente en los países de nuestro entorno económico y social, así como la urgencia de agotar todas las posibilidades en orden a la creación de empleo, aconsejaron la introducción en el Programa de Gobierno, ratificado ante las urnas, como una de tales posibilidades, de la adopción de las medidas necesarias para fijar la jornada laboral legal en cuarenta horas semanales y en treinta días las vacaciones anuales. A tal propósito, responde el presente proyecto de Ley, que se constituye en una de las importantes piezas que contribuirán a la creación de empleo a través de la solidaridad de los que ya cuentan con un puesto de trabajo, al mismo tiempo que propiciará que una parte de las mejoras de la productividad, efectivamente alcanzadas por

la economía española, se traduzcan principalmente en reducciones de jornada.

El proyecto consta de dos artículos, una disposición transitoria y una disposición final.

El artículo primero fija la jornada máxima legal en cuarenta horas semanales, con independencia de su carácter continuo o partido. Se mantiene, no obstante, por razones prácticas, el concepto de jornada partida, y se establece un descanso mínimo de quince minutos en los supuestos de jornada continuada.

El artículo segundo fija en treinta días la duración mínima de las vacaciones anuales retribuidas, lo que hace inoperante el número 4 del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, que queda derogado.

La entrada en vigor (disposición final), se producirá al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y durante ese mes (disposición transitoria) se adoptarán las medidas necesarias para que las empresas puedan someter sus nuevos calendarios laborales al visado que preceptúa el número 4 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

## PROYECTO DE LEY SOBRE FIJACION DE LA JORNADA MAXIMA LEGAL EN CUARENTA HORAS Y DE LAS VACACIONES ANUALES MINIMAS EN TREINTA DIAS

### ARTICULO PRIMERO

Los párrafos primero y segundo del número 2 del artículo 34 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, quedan redactados de la siguiente forma:

«2. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

Se entenderá por jornada partida aquella en que exista un descanso ininterrumpido de una hora de duración como mínimo. En los supuestos de jornada continuada se establecerá un período de descanso no inferior a quince minutos.»

### ARTICULO SEGUNDO

1. El número 1 del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores queda redactado de la siguiente forma:

«1. El período de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica, será el pactado en convenio colectivo o contrato individual. En ningún caso la duración será inferior a treinta días naturales.»

2. Queda derogado el número 4 del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

### DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adoptará las medidas necesarias para que durante el mes a que se refiere la Disposición Final, sean visados los calendarios laborales de las empresas, una vez adaptados a lo dispuesto en esta Ley.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961